

son de estimable valor. Algunas de ellas, como las de Joaquín Llobell, Pier V. Aimone o José María Vázquez García-Peñuela, son excelentes. Pero mi impresión es que debemos contar con más especialistas que se hayan esforzado en una eficaz actualización profesional. Las relaciones humanas y la convivencia con estudiosos de diversos países son valores de gran importancia, pero la *Consociatio* debe evitar el riesgo de convertirse en un «club» de buenos amigos y proponerse en cambio ser un verdadero motor de la canonística. Habría que conseguir además que el propósito representativo de escuelas y lugares sea compatible con una renovación de los participantes en los próximos congresos sobre la base principal de sus publicaciones. Pienso también que sería cuestión de evitar, sobre todo mediante una mayor atención hacia la historia y la doctrina sobre las instituciones canónicas, que la selección de temas y ponentes pueda provocar una deriva hacia la teología de una parte, o hacia el derecho estatal, de otra.

Las anteriores ideas quieren ser unas sencillas y breves anotaciones personales planteadas con espíritu constructivo y no meramente crítico. Quien las hace valora y agradece al mismo tiempo el fecundo trabajo realizado por la *Consociatio* en sus treinta años de historia.

ANTONIO VIANA

Errázuriz M., Carlos J. - Navarro, Luis (a cura di), *Il concetto di Diritto canonico. Storia e prospettive*, Giuffrè Editore, Milano 2000, XIV + 378 pp.

Durante los días 22 y 23 de abril de 1999 la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa

Cruz (Roma) celebró un congreso cuyo objeto era profundizar en el concepto del Derecho canónico. El resultado del esfuerzo de los organizadores, de los ponentes y de cuantos presentaron comunicaciones ha sido el libro que ahora presentamos en *Ius Canonicum*.

Es cierto que hoy día se ha relajado la polémica sobre la existencia del Derecho dentro de la Iglesia, a diferencia de lo ocurrido en otros momentos históricos. Dadas las controversias habidas sobre su fundamento, carácter o sacramentalidad, parece sumamente conveniente retomar el debate sobre lo que entendemos por Derecho canónico. Hemos de intentar hallar respuestas guiados por la fe y la razón, como se expone en la encíclica *Fides et Ratio* de Juan Pablo II, repetidas veces citada en la presente obra.

Debido a que el origen del libro se encuentra en un congreso, su índice nos muestra un conjunto de apartados autónomos, independientes los unos de los otros, aun estando siempre unidos por el argumento común de estudio. Ciertamente todos ellos giran en torno al concepto de Derecho canónico pero cada uno lo hace desde una perspectiva distinta y centrándose en un aspecto concreto. Esta estructura permite la lectura independiente de cada uno de los textos sin que sea necesaria para su entera comprensión acudir a los demás. Sin embargo, el estudio atento de cada parte permite una aproximación al conocimiento de cuál ha sido la idea de Derecho canónico a lo largo de los siglos (sobre ello trata Eloy Tejero) y en los momentos que siguieron al Concilio ecuménico Vaticano II (Carlo Redaelli), o acerca del concepto de Derecho canónico elaborado por la escuela laica italiana (Salvatore Berlingò).

Los textos que siguen a estos tres abandonan su carácter genérico para centrarse de forma más concreta en la dimensión jurídica de algunas realidades esenciales de la Iglesia. Una vez comprendida tal dimensión es cuando se puede comenzar a trazar una adecuada regulación jurídica de esos fenómenos.

En cuanto a la aproximación histórica al concepto de Derecho canónico, Eloy Tejero, en su aportación titulada «*Il misterium salutis e la communio: valori fondanti dell'ordine canonico dell'Antichità*» (pp. 9-45), partiendo de las fuentes jurídicas y de los textos bíblicos, indica que en la Antigüedad no se puede encontrar ningún concepto definitivo de Derecho canónico. La principal aportación de Tejero consiste en demostrar que muchos elementos del Derecho constitucional canónico se fundamentan en las palabras imperativas de Cristo al constituir su Iglesia en la tierra (p. 9). Por ello, para comprender el sentido y significado de este Derecho, hemos de partir de los contenidos jurídicos existentes en el Nuevo Testamento.

A partir de la página 10 Tejero comienza a desgranar los contenidos jurídicos que aparecen con la Nueva Alianza. Será un orden jurídico inédito que genera unas nuevas relaciones interpersonales destinadas, en último término, a que el cuerpo de la Iglesia pueda vivir en perfecta unión con Cristo, su cabeza (p. 11). La estructura de la Iglesia se articula en torno a unos elementos comunes sobre los cuales gira la vida de los fieles. Esa unión en lo común es la *communio*. Eloy Tejero examina los elementos constitutivos de la comunión en la Iglesia desde la página 15. El primer elemento de unión son los sacramentos (*communio sacramentorum*). El segundo elemento de

comunión es la fe (*communio fidei*), sobre la que trata en las páginas 23 a 29. En tercer y último lugar encontramos la *communio Ecclesiarum* y el orden propio de la *concordia sacerdotum* (pp. 29-37).

Eloy Tejero reserva las últimas páginas (37-45) al estudio de los aspectos más importantes de la doctrina de San Agustín sobre los diferentes niveles que, existencialmente, alcanza esta comunión en la vida de los bautizados. Distingue con gran claridad los citados efectos según se trate de cristianos que hacen propia la comunión, o sean *iniqui christiani* o incluso de herejes o cismáticos.

En definitiva, dentro de este nuevo ámbito jurídico que nace con la Nueva Alianza hemos de situar las instituciones mencionadas en el Nuevo Testamento, aquellas que vayan apareciendo a lo largo de la Historia, así como lo dispuesto en los cánones (p. 15).

Una vez examinado el nacimiento del Derecho canónico y los elementos fundamentales que estructuran la Iglesia, me traslado a la tercera ponencia. Se trata del texto titulado «*Il concetto di Diritto canonico nella canonistica postconciliare*», redactado por Carlo Redaelli (pp. 71-113). Ésta ofrece una mayor continuidad con lo hasta ahora expuesto que la segunda. Aun así, el lector puede observar un salto temporal de muchos siglos en el libro. La organización del congreso probablemente desaprovechó la ocasión de dedicar una ponencia a este tiempo intermedio o, de otro modo, justificar el paso directo de una época a otra tan lejana.

Los tiempos precedentes al Concilio Vaticano II nos habían legado la consideración del Derecho canónico como el conjunto de leyes dadas por Dios y por la autoridad eclesial para regular la vida de

la Iglesia y de cada fiel en relación con los fines de la misma Iglesia. De hecho, se identificaba ese acervo normativo con el Código de Derecho canónico (p. 73). Por este motivo el hecho de que Juan XXIII anunciase la necesidad de reformar el CIC dio lugar a la oportunidad de discutir el fundamento del Derecho de la Iglesia (pp. 77-79). Sin embargo, durante el concilio no se planteó expresamente la cuestión de la necesidad del Derecho en la Iglesia ni la exigencia de la introducción de la dimensión jurídica de la Iglesia en el nuevo cuadro de la eclesiología. Consecuencia de esta laguna fue que se difunden tras el concilio algunas ideas que ya fueron propuestas en su desarrollo relativas a la negación de la «juridicidad» o «autoritarismo». En esta línea, se llegó a pensar que el Derecho sólo tenía cabida en el espacio de una eclesiología societaria y jerárquica, y no en el de una eclesiología de comunión. La consecuencia de este modo de pensar era la marginación de lo jurídico en la Iglesia (p. 80).

En los primeros años postconciliares no se llega a rechazar la existencia del Derecho dentro de la Iglesia. Las preocupaciones fundamentales en este período son las referentes a la relación entre Derecho canónico y teología. Desde finales de los años 60 surgen nuevos motivos para discutir el concepto de Derecho canónico. El debate fue avivado en un primer momento por la presentación en 1967 de los *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*. En ellos parecen obviarse las conclusiones de los debates postconciliares presentando el Derecho canónico como el ordenamiento jurídico propio de una sociedad perfecta fundado en la potestad de jurisdicción. La atención al debate postconciliar

se observa únicamente en la negación de la propuesta que propugnaba que el Código era sólo la expresión de la regla de la fe y de la moral. Ante ello se presenta el Derecho canónico como una realidad que determina los derechos y los deberes de los individuos en la sociedad a la que pertenecen (pp. 85-87).

Posteriormente, el proyecto de elaboración de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* (LEF) produjo nuevas discusiones motivadas fundamentalmente por la divergencia de criterios a la hora de definir lo que se debía entender por LEF. Hubo dos posturas fundamentales: Alberigo no dudaba de la legitimidad del Derecho canónico. No obstante, sostenía que los criterios últimos de su vida y estructura trascendían cualquier intento de formularse jurídicamente. En cambio, Lombardía (y con él Hervada, Viladrich y De La Hera) se muestra conforme con aplicar al Derecho de la Iglesia las técnicas del Derecho constitucional (pp. 87-90).

En los tiempos siguientes el debate cambió de orientación y en lugar de preguntarse por el concepto del Derecho canónico, la cuestión formulada entre los años 70 y la promulgación del nuevo CIC fue por qué existía el Derecho canónico. Redaelli, como hará Schouppe con mayor amplitud, expone (pp. 93-100) los planteamientos de las dos corrientes de pensamiento que ofrecieron respuesta. Como es bien sabido, una fue la de la Escuela de Munich encabezada por Mörsdorf, seguido por A. M. Rouco Varela, E. Corecco, W. Aymans e incluso R. Sobanski. La segunda corriente de pensamiento fue la iniciada por Pedro Lombardía en Navarra.

Redaelli expone a continuación con claridad el panorama conceptual del De-

recho canónico tras la promulgación del CIC en 1983 (pp. 102-107). Finalmente, el autor relata cuál es, desde su punto de vista, la función actual de la canonística. Considera que ha de ofrecer una común comprensión de la dimensión jurídica de la Iglesia (p. 107), para lo cual es necesario el diálogo entre la canonística y las otras disciplinas teológicas para que reflexionen sobre la juridicidad eclesial (p. 110).

Salvatore Berlingò desarrolla su ponencia titulada «Il concetto di Diritto canonico nella scuola laica italiana» entre las páginas 47 y 69. La escuela laica italiana nació en un tiempo coincidente con la «laicización» de las universidades italianas. Fueron precisamente dos laicos (Francesco Ruffini y Scaduto) los que consiguieron un espacio para el Derecho canónico en la universidad laica. El resultado fue que quedó demostrada la utilidad de la enseñanza de esta disciplina en contextos diferentes de las facultades de teología (pp. 53 y 54). Sin embargo, a pesar de denominarse *escuela* no hemos de entender, a juicio de Berlingò, un grupo de estudiosos que actúe en torno a un maestro común, sino un grupo abierto al cual se adaptaría mejor la denominación *tendencia* (p. 60). Además, es preciso admitir que son varias las concepciones del Derecho expuestas en el interior de este conjunto de autores (p. 51).

Parte de la necesidad de clarificar qué significa «laicidad» en relación con la escuela objeto de análisis (p. 51). Este término no se refiere tanto a la prevalencia de un determinado método de estudio jurídico, sino a la afirmación de su autonomía respecto a la «sacralidad» de la materia y mantener vínculos de unión entre este sector disciplinar y el resto de la ciencia jurídica (p. 52). Se refiere a la

independencia de los laicos para poder explicar una ciencia sagrada sin necesidad de formar parte de alguna escuela teológica o estar influenciado por ellas. Lo cual, a su vez, no quiere decir que rechacen en la escuela laica la cooperación con los ambientes académicos eclesiales o con la Jerarquía (pp. 54 y 55). Es más, no consideran la hermenéutica teológica como un simple complemento del estudio jurídico, sino como un conocimiento necesario para el canonista (pp. 63 y 64).

Según Berlingò, las características principales de esta escuela han sido la combinación del respeto y sensibilidad hacia el dato teológico con una inclinación hacia la dogmática jurídica moderna, y la afirmación del claro contenido jurídico del Derecho canónico (p. 57). Igualmente, ha subrayado siempre el carácter cultural del Derecho (p. 61). En definitiva, el resultado de esta forma de proceder ha sido una continua influencia sobre la canonística extranjera (pp. 65 y 66).

Tal como expuse al inicio de esta reseña, tras las primeras ponencias referidas a la evolución del concepto del Derecho canónico, llegaba la ocasión del estudio de la dimensión jurídica de diferentes realidades concretas de la Iglesia. La primera de ellas responde a la autoría de Jean-Pierre Schouppe, de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz (pp. 115-162). Explicará «la dimensione giuridica dei beni salvifici della Parola di Dio e dei Sacramenti», título de su ponencia. Schouppe parte de la crítica realizada por Sohm a tal dimensión según la cual «si la Iglesia aceptase un ordenamiento jurídico, dejaría de ser eclesial y se convertiría en un Estado» (p. 116). Precisamente esa afirmación fue un estímulo

para investigar el fundamento científico de la canonística. Schouppe primero examinará de forma profunda y exhaustiva la teoría fundamentalmente teológica de Mörsdorf y la Escuela de Munich (pp. 118-125) Dedicará además un epígrafe al análisis de las aportaciones personales de cada uno de los miembros de esta escuela: Antonio María Rouco Varela y el especial relieve por él otorgado a una *communio sanctorum* como comunión de los santos y comunión en las cosas santas que tan sólo puede ser garantizada a través de una estructura jurídica (pp. 126-128); y Eugenio Corecco y su idea de la ley canónica como *ordinatio fidei* (pp. 128-130). En este momento no hubiera sobrado, a fin de ilustrar de una forma más completa al lector, alguna referencia a la obra de Ludger Müller. La valoración global de Schouppe es que la escuela de Munich ha conseguido su objetivo de fundamentar teológicamente el Derecho canónico, mas carece de un concepto riguroso de juridicidad y una definición clara del Derecho (p. 131).

A continuación Schouppe aborda con nitidez y profundidad la concepción realista de los medios salvíficos como bienes debidos por justicia. Se centra entonces en la argumentación de Hervada según la cual la gracia es ciertamente indivisible, pero sí se pueden distribuir los canales por los que se comunica. Desde ese momento, partiendo del realismo jurídico (cuyo concepto clarifica de la página 134 a la 138), la Palabra y los Sacramentos adquieren juridicidad, se convierten en objeto de relación jurídica dado que son bienes de salvación que han de distribuirse a sus destinatarios por justicia (pp. 138-160). Concluye Schouppe declarando que esta teoría es la que devuelve al Derecho canónico su sentido

genuino y originario. Permite afirmar que no sólo los sacramentos y la Palabra de Dios son bienes debidos, sino que también lo es la *communio* en cuanto ésta se alcanza a través de la participación de todos los fieles en los bienes (debidos) de salvación (pp. 161 y 162).

Otra realidad de la Iglesia con una dimensión jurídica, que estudia en este caso Giorgio Feliciani, es la libertad de los fieles (pp. 163-176). El cristiano goza de una libertad que es distinta a la libertad genérica de los hombres. Una de las diferencias es que su libertad no es anterior a la sociedad a la que pertenece, sino que es la Iglesia quien se la confiere a través del bautismo y los sacramentos (p. 166). Feliciani afirma que la libertad del cristiano consiste en la concreta posibilidad de realizar la propia vocación bautismal, valorando todos los bienes recibidos de Dios y sirviéndose de todos los medios predispuestos por Cristo y ofrecidos por la Iglesia para ello (p. 169). Otra diferencia respecto del concepto genérico de libertad es que para el fiel ésta no significa sólo la garantía de ámbitos de autonomía, sino que implica prerrogativas que exigen prestaciones positivas por parte de terceros (p. 167 *in fine*). En el ejercicio de sus derechos el fiel deberá respetar una serie de límites. Éstos serán los que establezca la autoridad eclesial en las normas positivas (p. 169).

Normalmente se ha dicho que los derechos del fiel son oponibles frente a la jerarquía eclesial y los demás fieles. Sin embargo, Feliciani propone concederles una eficacia *erga omnes*. De este modo podrían reclamarse también ante los poderes públicos, idea que no puede menos que resultar sorprendente al lector. El autor aprecia que efectivamente algunos derechos que en principio son

exclusivos de los fieles aparecen en los concordatos y de ese modo se hacen exigibles frente al Estado (p. 173).

De la misma manera que la libertad del fiel se fundamenta en la llamada a la salvación, la dimensión jurídica de la autoridad eclesiástica se funda en la categoría de la «pastoralidad». Esta afirmación es parte del contenido del texto titulado «Diritto canonico e "pastoralità" della gerarchia», de Sandro Gherro (pp. 177-189). La pastoralidad, en efecto, informa todo aspecto de la autoridad canónica. De ese modo, cualquier autoridad es ante todo pastor, y todo pastor tiene el derecho-deber de regir (pp. 180 y 181). El derecho que fundamenta la organización eclesiástica está llamado a garantizar la tutela efectiva de los derechos subjetivos de los fieles. La Iglesia debe operar por medio del Derecho y cuanto más fiel le sea tanto mejor podrá estar atenta a su misión salvífica y conseguir el libre acercamiento de los fieles y que éstos ejerciten sus derechos (p. 188).

Gherro concluye afirmando que en Derecho canónico ha de haber siempre una armonía entre la autoridad —que tiene como misión conducir al Pueblo de Dios— y la libertad del fiel que admite ser guiado por la autoridad. Como fruto de esa armonía, ni la autoridad podrá ser absoluta, ni la libertad ilimitada (pp. 182, 185, 186).

La dimensión jurídica del matrimonio y la familia debían contar igualmente con un espacio en el libro que comenta. El desarrollo de estos contenidos lo ha efectuado Joan Carreras de la página 191 a la 205. Considera que el Derecho de familia no puede reducirse al estudio de las normas positivas que lo regulan,

sino a la juridicidad intrínseca de esta institución (p. 194). La familia y el matrimonio tienen una misma naturaleza jurídica. La primera tiene su origen en el pacto conyugal. Pero no puede haber matrimonio sin una clara apertura a la procreación y a la creación de una familia (p. 195).

El problema que encuentra la sociedad occidental es que las relaciones personales dentro de la familia no aparecen configuradas por «modos de ser» naturales, sino que vendrían establecidas por los ordenamientos jurídicos positivos. Además, se ha adoptado una antropología individualista y se ha abandonado el sistema de parentela que hasta ahora regía la cultura occidental. Desde este momento, las relaciones familiares no serían sino unas relaciones contractuales socialmente relevantes. Por ello, no se sabría su contenido hasta que el Estado lo definiera en sus normas (p. 199).

La solución que propone Carreras es impulsar los estudios antropológicos de la sexualidad y la familia elaborada por científicos —y no por el Estado— y sobre ellos definir cómo debería ser esta institución (p. 200). El Estado no puede crear la familia, sino sólo reconocerla tal como esencialmente es (pp. 200, 201, 204, 205). Esta consideración no deja de ser sugerente y ciertamente invita al lector a realizar una reflexión responsable. No obstante, podría haber surtido un mayor efecto de haberla pronunciado en un contexto donde se abordase de una forma más directa esta cuestión en lugar de este congreso sobre el concepto del Derecho canónico.

Se ha discutido que en Derecho canónico exista un Derecho penal. Sin embargo, la Iglesia siempre ha ejercitado

su potestad coactiva, si bien hasta la promulgación del CIC de 1917 no hubo un Derecho penal estructurado (p. 209). Es Velasio de Paolis en su ponencia titulada «la dimensione giuridica delle pene nella Chiesa» quien se adentra en este campo. La crítica a su existencia descansa en dos motivos principales que parten de conceptos civilistas: por una parte, el Derecho canónico tiene una finalidad espiritual y parece que el uso de la coacción le es contrario. Por otro lado, se identifica la coacción con la fuerza física, de la cual carece la Iglesia. De este modo, sucede que o bien no hay Derecho penal canónico, o lo que encontramos en realidad es un camino penitencial y no un Derecho penal (Gerosa, en pp. 239-241) o se propone (Huizing, pp. 241 ss.) la abolición del Derecho penal canónico y su sustitución por medidas disciplinarias.

Ante ello De Paolis afirma la existencia de esta parte del Derecho canónico basándose en que, en realidad, la coercibilidad es una característica intrínseca al Derecho (pp. 256 y 257). No se identifica con fuerza física sino con la vocación de todo Derecho de ser cumplido y, en caso de violación, que se restablezca el orden vulnerado. A ello añade que la Iglesia no pune los actos meramente internos del hombre porque el fin directo del Derecho penal es la restauración del orden en la sociedad eclesial. No se ocupa de la enmienda del delincuente porque las cuestiones morales han de solventarse en el sacramento del perdón, donde se establecerá la penitencia oportuna (no una pena) y se dará la correspondiente absolución (pp. 242 ss.). Precisamente la diferencia entre pecado y delito, y entre pena y penitencia, entre el camino penal y el penitencial,

lo describe con agudeza De Paolis en las páginas 257 a la 265.

La aportación de este autor a la obra colectiva daría lugar a mayores comentarios pero sólo señalaré otros aspectos estudiados por él. Expone de forma sucinta a la vez que exhaustiva la evolución de esta materia desde el CIC de 1917 hasta la actualidad detallando los principios directivos de su revisión (pp. 207-226). Y analiza la regulación vigente, diferenciando el Derecho penal fundamental y el material, así como el régimen penal de las Iglesias orientales (pp. 226-232).

Resta analizar la última ponencia. Es la titulada «fondamenti teologici del Diritto processuale canonico», bajo la autoría de Joaquín Llobell. Parte de un breve estudio sobre la regulación histórica de la Iglesia relativo al ejercicio de la potestad judicial (pp. 270-273). Posteriormente se centra en la incidencia del Magisterio sobre el proceso. Es especialmente relevante en este aspecto el análisis de la encíclica *Fides et Ratio*, y de la constitución *Gaudium et spes* (pp. 273 y 280-288).

Llobell considera que la existencia del proceso canónico encuentra fundamentos teológicos. De este modo, si Dios ha querido otorgar a los fieles de la Iglesia unos derechos, derivará de ahí que existan unos comportamientos justos e injustos. Por ello, el proceso aparece como uno de los medios de la Iglesia en cuanto comunidad terrenal para alcanzar su finalidad sobrenatural (p. 286). En el caso de que se cometa algún acto injusto es necesario que existan los medios para reparar la injusticia (p. 274 ss.).

Por otra parte, la existencia del proceso canónico queda justificada en cuanto sus elementos esenciales se encuentran en la ley eterna. De esta ley se tiene

que derivar el sistema que regule las relaciones humanas, pues lo terrenal goza de autonomía (pp. 282-284). Igualmente, las referencias al proceso contenidas en la Biblia confirman los aspectos fundamentales del mismo (pp. 284-288; 298).

El libro lo concluyen varias comunicaciones que, en su conjunto, completan su contenido. La primera de ellas corresponde a la autoría de Antonio S. Sánchez-Gil (Universidad Pontificia de la Santa Cruz), titulada «La lettera e lo spirito della legge canonica. Brevi considerazioni di teoria dell'interpretazione giuridica», pp. 303-317. James A. Coriden, de la Washington Theological Union, se ocupa de la cuestión relativa a «Canon Law as a ministry» (pp. 319-328). La siguiente, redactada por Ernest Caparrós (Universidad de Ottawa) se titula «Unity and diversity: the challenge of ecclesial movements» (pp. 329-343). Montserrat Gas i Aixendri, de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, es autora de las «Annotazioni sulla dimensione giuridica del matrimonio cristiano nel pensiero de J. Hervada» (pp. 345-368). Finaliza el libro con el texto de Javier Canosa (Universidad Pontificia de la Santa Cruz) con título «Aspetti giuridici della "potestas rescribendi" nei lavori della prima codificazione» (pp. 369-378).

La valoración de conjunto del volumen no puede ser otra que la de tener ante nuestros ojos una obra sólida y compacta donde el rigor científico se hace protagonista. Tras su lectura permanece una satisfacción motivada por la claridad de ideas de los autores, su nitidez en la exposición y el enriquecimiento final para el lector y aprehensión de contenidos. Todos los aspectos que se refieren al concepto de Derecho canónico y a la dimensión jurídica de una amplia

gama de las realidades que encontramos en la Iglesia son objeto de un análisis profundo, de forma que la obra es digna de ser recomendada a todo jurista.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

Garitagoitia Eguía, José Ramón, *El pensamiento ético-político de Juan Pablo II*, presentación de Mijail Gorbachov, col. Cuadernos y debates, n. 126, Edita Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2002, 357 pp.

Se trata de la Tesis doctoral del autor. Comenzó a trabajar en ella el año 1995 bajo la dirección del prof. Fernández-Miranda, en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la UNED. Defendida el año 2002, se presenta al público ahora en una cuidada edición.

Intentaré dar cuenta del contenido y señalar algunas ideas vertebrantes del pensamiento del Papa en materia política según lo que se desprende de la lectura del libro.

Antes, un apunte sobre las fuentes. Se puede decir que el autor usa casi exclusivamente fuentes directas, es decir, escritos de Juan Pablo II antes y después de ser Papa. También utiliza de vez en cuando las biografías conocidas y algún estudio sobre el pensamiento del Papa. Por supuesto, puntualmente cita tal o cual otra fuente. De modo que es básicamente un estudio directo de los textos del Papa. Entre éstos, estudia sobre todo las encíclicas sociales, los discursos anuales al cuerpo diplomático, y abundantes discursos ante organizaciones internacionales o ante los jefes de Estado con ocasión de sus numerosas peregrinaciones.